



Trámite **362890**

Código validación **35F1WKC9D8**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 02-may-2019 14:56

Numeraación
documentos 25-oep-2019

Fecha oficio 02-may-2019

Remitente PEÑA ONTANEDA ELIO
GERMAN

Fundón remitente ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/trs/estadoTramite.jsf>

Memorando No.25-OAEP-2019
Quito, 02 de Mayo del 2019

Economista
Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho

Oficio: 1 hoja
Anexa: 14 hojas

De mis consideraciones.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1; y, el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 1, acudo ante su autoridad a fin de presentar el siguiente "Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Minería", de conformidad con el Artículo 55 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Por la favorable atención que dispense a la presente, anticipo mis sinceros agradecimientos.

Atentamente,

Abg. Elio Peña Ontaneda

ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE MINERÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad minera siempre ha estado vinculada históricamente al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos; por lo que se puede decir que la evolución de las sociedades ha estado vinculada a la minería desde sus inicios, razón por la cual no se puede prescindir de la misma.

En la actualidad, la demanda de minerales se ha incrementado debido a factores como el rápido crecimiento de la población que requiere satisfacer necesidades básicas como la vivienda y el incremento de los niveles de vida, lo cual eleva el nivel de compra de objetos hechos de minerales. Esto ha provocado un aumento de producción por parte de las empresas mineras que a su vez aumenta el impacto ambiental negativo, que es inevitable dentro de sus diferentes procesos de producción.

En Ecuador se reconoce cuatro tipos de minería; artesanal, pequeña, mediana y gran minería que pueden ser metálica, no metálica y materiales de construcción. Dependiendo de cada régimen minero, se emplea tecnologías y procesos de menor y mayor capacidad a la hora de ejecutar las diferentes fases mineras; y, dependiendo de estos procesos, los impactos ambientales serán de mayor o menor intensidad.

En este sentido, es importante transparentar los procesos de registro y catastro de la actividad minera, a fin de no solamente ejercer un control efectivo, sino facilitar el acceso a un desarrollo ordenado de esta actividad para quienes deseen ejercerla. En la actualidad existen procesos muy engorrosos que se dispersan entre uno y otro trámite administrativo manejados por diversas instancias del Poder Ejecutivo, de ahí la necesidad de contar con un Sistema Único de Registro y Catastro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, pero que articule también los procesos manejados por la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Única del Agua en sus diversas materias.

Este sistema asimismo, deberá excluir de sus registros a las áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal, en donde la actividad extractiva de recursos no renovables se encuentra prohibida, salvo la excepción establecida en el artículo 407 de la Constitución de la República, además de la prohibición establecida en la reforma constitucional por mandato del plebiscito de 04 de febrero de 2018, el cual, en forma expresa determina que: “se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles” así como aquellas que mediante acto administrativo sean establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional. Estas prohibiciones, sin embargo, no deben afectar al comercio de minerales en centros urbanos, por lo que es propicio que la comercialización no sea considerada como una de las fases de la actividad minera como tal.



Por otro lado, la Constitución de 2008 abre un amplio espectro para la participación de las comunidades pueblos y nacionalidades en cada uno de los diferentes procesos de gestión pública y privada, lo cual además se encuentra articulado a los derechos de la naturaleza que son una de las innovaciones de la actual Carta Magna; de ahí la necesidad de regular los procesos de consulta previa, libre e informada y la legitimación ciudadana cuando se trate de emprender proyectos de minería a gran escala y de propiciar el levantamiento de veedurías ciudadanas en el resto de categorías mineras.

Otro de los objetivos de la presente Propuesta de Reforma es propiciar un ambiente justo para la inversión de las empresas mineras; en este sentido, consideramos que las concesiones mineras que hayan sido otorgadas a empresas subsidiarias o filiales, se deberá entender que han sido otorgadas a la empresa matriz de la cual dependen administrativa y económicamente. De esta forma se garantiza la no proliferación de monopolios y oligopolios mineros al limitar las concesiones para que se genere una competitividad justa en el mercado y entre las mismas empresas.

Proteger a la industria minera nacional y a la propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado de los minerales, es considerar que la generación de relaves donde existen metales que podrían ser aprovechados, tal aprovechamiento se lo realice dentro del territorio nacional y que cumplan con el pago de regalías para el beneficio del país. Asimismo, es necesario exigir al sector minero que tenga una inversión permanente y así evitar especulación en este mercado.

El presente Proyecto de Ley también se propone crear un ambiente de protección a la minería legal y mayor seguimiento y sanción a la minería ilegal; consideramos asimismo, que los equipos, maquinaria y vehículos incautados a la minería ilegal se los deba donar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las zonas donde se haya detectado la realización de estas actividades ilegales. La destrucción de los mismos resultaría un absurdo, pudiendo tener un uso adecuado y correcto para el desarrollo de los pueblos.

El aspecto ambiental es una de las preocupaciones principales de la presente Propuesta, sobre todo en lo que respecta a la utilización responsable de uno de los recursos fundamentales para el desarrollo de los ciclos vitales de la naturaleza y el hombre, como es el agua; en este sentido, es necesario normar que todos los proyectos mineros cuenten con un diseño de recirculación y/o reutilización del agua.

Una de las propuestas que consideramos necesaria, en este sentido, es la eficiencia de los trámites administrativos en la gestión de los procesos ambientales del sector minero; en tal sentido, proponemos que las autoridades ambientales del Ejecutivo asuman su rol dentro de la gestión ambiental y no sea trasladada dicha problemática al sector minero.

Finalmente, un tema recurrente de debate entre los sectores mineros, consiste en la regulación de los procesos de la minería artesanal y la pequeña minería, para ejecutar un mejor control en la gestión minera y sobre todo ambiental; en este sentido, es necesario abrir un amplio diálogo con estos sectores para que comprendan que el compromiso con



el cumplimiento de las normas ambientales, no solo es con la naturaleza y la vida de las futuras generaciones, sino que consiste en una fuente de crecimiento económico real, ético y sostenible.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 14 de la Constitución de la República establece el reconocimiento del derecho que tiene la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir o *sumak kawsay*. Así como la declaratoria de interés público a la preservación del ambiente, conservación de los ecosistemas, biodiversidad, integridad del patrimonio genético del país, prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 57 de la Constitución de la República establece que se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

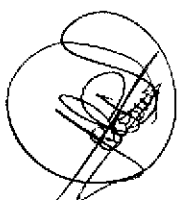
(...)

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarbúricos;

Que, los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, tal como lo establece la Constitución en su artículo 313, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que "El Estado reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales, públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas", según lo estipula la Constitución de la República en su artículo 319;



Que "El Estado evitará la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promoviendo su redistribución y eliminando privilegios o desigualdades en el acceso a ellos", tal como lo establece la Constitución de la República en su artículo 334 numeral 1;

Que el Estado impulsará y apoyará el desarrollo y difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 395 numeral 1, señala que "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los eco sistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras";

Que el artículo 398 de la Carta Magna establece que "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

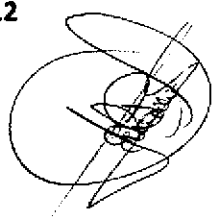
Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.";

Que el pueblo ecuatoriano mediante plebiscito llevado a cabo el 04 de febrero de 2018, estableció la incorporación de un segundo inciso en el artículo 407 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

"Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.";

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 408, establece que: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico";

Que el Estado promoverá el buen vivir de la población, e incentivará aquellas formas de producción que preserven sus derechos y el cuidado de la naturaleza;



Que, el Estado garantizará el derecho al trabajo, reconociendo todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas con inclusión de labores de emprendimiento, cuidado humano y como actores sociales productivos a todas las trabajadoras y trabajadores;

Que, el Estado impulsará el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y ley;

Que el marco regulatorio para la actividad minera inició con la Ley de Minería, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009; y,

Que el marco jurídico minero vigente y la práctica administrativa evidencian que es insuficiente y no responde adecuadamente a los intereses nacionales, por lo que es necesario reformar y sustituir diversas disposiciones legales.

En ejercicio de sus atribuciones contempladas en la Constitución de la República, expide la siguiente:



LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE MINERÍA

Artículo 1.- Incorpórase luego del artículo 15 de la Ley de Minería, los siguientes artículos:

Art. 15.1.- Registro Minero.- El Registro Minero constituye el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que haya causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, así como de los demás actos y contratos contemplados en la presente Ley, que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.

Art. 15.2.- Catastro Minero.- Es la base de datos alfanumérica y gráfica de los derechos mineros que permite a las entidades determinadas en la presente Ley, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos.

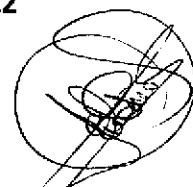
Art. 15.3.- Sistema Único de Registro y Catastro Minero.- La Agencia de Regulación y Control Minero, la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Única del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados de nivel cantonal, deberán articular un solo sistema de registro y catastro minero, que estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, con el objetivo de realizar una correcta planificación del sector minero mediante un adecuado cruce de información de que dispongan cada una de estas instituciones, conforme con sus competencias.

Artículo 2.- En el artículo 27 de la Ley de Minería, sustitúyese el literal g) por el siguiente:

g) Comercialización, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto de la actividad minera, excepto los productos terminados; y,

Artículo 3.- Incorpórase luego del artículo 31 de la Ley de Minería, el siguiente artículo:

Art. 31.1.- En el caso de que una o más concesiones mineras hayan sido otorgadas a favor de una empresa pública, y estas a su vez tengan que ser revertidas al Estado y/o transferidas a un concesionario minero de carácter privado, este último tendrá que



devolver al Estado toda la inversión realizada en las diferentes fases mineras implementadas, previo informe de la Autoridad Nacional en materia de Recursos Naturales No Renovables que justifique la productividad real de los montos invertidos.

Artículo 4.- Incorporárase luego del tercer inciso del artículo 32 de la Ley de Minería, el siguiente:

“Las concesiones mineras que hayan sido otorgadas a empresas subsidiarias o filiales, se entenderá que han sido concedidas a la empresa matriz de la cual dependen administrativa y económicamente, con la finalidad de evitar la acumulación de hectáreas mineras en un solo concesionario por sobre lo establecido en la presente Ley.”

Artículo 5.- Al final del primer inciso del artículo 35 de la Ley de Minería, suprimase la palabra: “contiguas”.

Artículo 6.- Al final del segundo inciso del artículo 43 de la Ley de Minería, después de la palabra “libremente”, agrégase la siguiente frase:

“dentro del territorio nacional y que cumplan con el pago de regalías”

Artículo 7.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 57 de la Ley de Minería, por los siguientes:

“Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación o inmovilización, según el caso, que será ejecutada por la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. Las maquinarias, equipos y vehículos que hayan sido incautados, podrán ser donados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de nivel cantonal o parroquial que se encuentren dentro del área de influencia directa e indirecta donde se haya desarrollado la actividad minera ilegal. En el caso de los insumos incautados se procederá a realizar una subasta pública para quienes demuestren actividad minera legal. Si en plazo de 180 días no se efectúa el traspaso de estos bienes incautados conforme con lo dispuesto en el presente artículo, se procederá con la destrucción, demolición, inutilización, chatarrización o neutralización, según sea el caso.

Quiénes se reputen autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, serán sancionados por la mencionada Agencia, con la imposición de las siguientes multas:

- a) Minería artesanal, de una a diez remuneraciones básicas unificadas, dependiendo de la gravedad de la infracción;
- b) Pequeña minería, de diez a cincuenta remuneraciones básicas unificadas, dependiendo de la gravedad de la infracción;



- c) Mediana minería, de cincuenta a quinientas remuneraciones básicas unificadas, dependiendo de la gravedad de la infracción;
- d) Minería a gran escala, de quinientos remuneraciones básicas unificadas en adelante, dependiendo de la gravedad de la infracción.”

Artículo 8.- Sustitúyese el artículo innumerado ubicado inmediatamente después del artículo 57 de la Ley de Minería, por el siguiente:

Art. 57.1.- Sanciones a titulares que permitan actividades mineras ilegales en sus áreas.- Sin perjuicio de la revocatoria de la delegación efectuada por el Estado, mediante la declaratoria de caducidad de la concesión o autorización administrativa correspondiente, se aplicarán las mismas multas previstas en el artículo anterior a los titulares de derechos mineros otorgados por el Estado Ecuatoriano, que permitan el cometimiento de actividades mineras ilegales, por parte de terceros no autorizados legalmente para así hacerlo o que no hayan iniciado el procedimiento de licenciamiento ambiental para sus labores mineras en sus respectivas áreas o lugares de operación. Si el titular minero presenta una denuncia debidamente probada ante la Agencia de Regulación y Control Minero, esta institución se encuentra en la obligación de emitir los actos administrativos correspondientes a fin de paralizar las actividades mineras ilegales en el plazo de 90 días; vencido este plazo, tanto el titular minero como el Estado deberán asumir en igual proporción las responsabilidades económicas por efectos de la reparación ambiental y social.

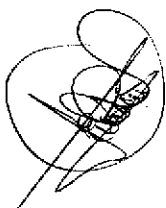
Artículo 9.- Incorpórese al artículo 74 de la Ley de Minería, los siguientes incisos:

“Los resultados de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico que deberá presentarse en un término no mayor a 30 días, que de ser el caso, dará inicio al requerimiento de un plan de acción o procedimiento administrativo, el mismo que, previa resolución de la autoridad competente, podría derivar en una sanción de multa, suspensión o caducidad de la concesión, dependiendo de la gravedad.

El plan de acción contendrá las medidas correctivas inmediatas para subsanar los incumplimientos identificados en la inspección; el cual estará sujeto al control y seguimiento por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero por medio de mecanismos de control establecidos en el Reglamento aplicable.”

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley de Minería, por el siguiente:

Art. 78.- Estudios Ambientales.- Los titulares de derechos mineros, iniciarán sus actividades con la presentación de estudios o documentos ambientales registrados en el Sistema Único de Información Ambiental, a fin de prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional, con el otorgamiento de la respectiva autorización administrativa correspondiente. En el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, se establecerán los requisitos y procedimientos para la aplicación de este artículo.



Los titulares de derechos mineros están obligados a presentar, al año de haberse emitido la Licencia Ambiental, una auditoría ambiental de cumplimiento que permita a la entidad de control, monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental y normativa ambiental aplicable. Posterior a esto, las Auditorías Ambientales de Cumplimiento serán presentadas cada dos años. Sin perjuicio de ello, las garantías ambientales deberán mantenerse vigentes cada año.

En el régimen de pequeña minería, deberá otorgarse la autorización administrativa correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, para la fase de exploración o explotación simultánea según el caso; debiendo contarse al efecto, con estudios ambientales específicos y simplificados.

En los regímenes de mediana y gran minería, para el período de exploración inicial, avanzada, etapa de explotación y las fases subsecuentes, se requerirá de la autorización administrativa correspondiente otorgada por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, la misma que deberá ser modificada o actualizada, en función de los resultados.

La aprobación de los documentos, estudios o permisos ambientales, deberá otorgarse en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su presentación. De no hacerlo en ese plazo, las actividades mineras continuarán desarrollándose en función del cronograma de actividades establecido por el proponente, hasta la emisión de la autorización administrativa ambiental correspondiente.

De verificarse que la no prosecución del trámite y las actividades propuestas para la obtención de la autorización administrativa ambiental correspondiente, se deben a causas imputables al proponente y previo informe de la Autoridad Ambiental Nacional sobre estos hechos, el Ministerio Sectorial emitirá resolución motivada de suspensión de las actividades mineras de la concesión, hasta que el titular obtenga la respectiva autorización administrativa ambiental.

Artículo 11.- Sustitúyese el tercer inciso del artículo 79 de la Ley de Minería, con el siguiente texto:

Previo al otorgamiento del permiso de la Autoridad Única del Agua, relacionado con el aprovechamiento económico de este recurso para actividades mineras, se deberá contar con un diseño de recirculación y/o reutilización del agua, aprobado por la Agencia de Regulación y Control Minero. La reutilización del agua, a través de sistemas de recirculación es una obligación permanente de los concesionarios.

Artículo 12.- Después del artículo 87 de la Ley de Minería, incorporar los siguientes artículos:

Art. 87.1.- Obligación de consulta previa.- Para la ejecución de todo proyecto minero a gran escala se deberá realizar de manera obligatoria una consulta previa a las comunidades que se encuentren dentro del área de influencia directa e indirecta de dicho



proyecto, previo al otorgamiento definitivo de la concesión, misma que estará a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En el proceso de consulta se deberá considerar exclusivamente el padrón electoral cerrado un año antes de la convocatoria a dicha consulta y conformado exclusivamente con ciudadanas y ciudadanos de la o las poblaciones que se encuentren dentro del área de influencia directa e indirecta del proyecto, cuya determinación estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley, la misma que deberá contar con un programa de remediación e indemnización de los impactos ambientales, sociales y de otra índole que sean los de mayor preocupación de dicha comunidad.

Art. 87.2.- Veeduría ciudadana.- Se debe conformar una veeduría ciudadana previo al inicio de la fase de explotación minera de los proyectos de minería a gran escala, mediana y pequeña minería, las mismos que tendrán las atribuciones de formular recomendaciones en aspectos: ambiental, social, laboral, diseños de producción e ingeniería y otros que sean relevantes en su ejecución.

La o las empresas a cargo de la ejecución del proyecto así como los organismos estatales que se encuentren involucrados en el proyecto, tendrán la obligación de proporcionar la información necesaria que sea requerida por la veeduría ciudadana a excepción de aquella que sea clasificada como reservada, de conformidad con el ordenamiento jurídico establecido.

Art. 87.3.- Conformación de la veeduría ciudadana.- Una vez que el proyecto minero se encuentre en la fase de explotación, las comunidades que se encuentren dentro del área de influencia directa e indirecta del proyecto de minería a gran escala, mediana y pequeña minería, podrán constituir una veeduría ciudadana que deberá ser reconocida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que estará conformada de la siguiente forma:

- a) Dos representantes de la comunidad, elegidos democráticamente por la comunidad, uno de los cuales la presidirá.
- b) Un especialista en el área minera.
- c) Un especialista en el área ambiental.
- d) Un especialista en el manejo de conflictos sociales.

Los especialistas deberán tener experiencia probada en el área de su interés y serán nombrados por los representantes de la comunidad establecidos en el literal a) del presente artículo.



El funcionamiento de la veeduría ciudadana será financiado por el titular minero y podrá activarse en cualquiera de las fases de explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización y cierre de mina.

Artículo 13.- Incorporáse al final del primer inciso del segundo artículo innumerado, ubicado después del artículo 138 de la Ley de Minería, el siguiente texto antes de la puntuación final:

“y recaerá tanto para el titular minero como para el auditor responsable de la elaboración de dichos informes anuales.”

DISPOSICIONES GENERALES

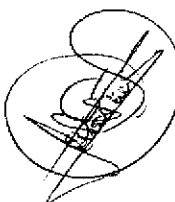
Primera.- La Agencia de Regulación y Control Minero deberá contar con equipos de especialistas multidisciplinarios competentes y calificados para poder validar los estudios de factibilidad presentados por la mediana minería y minería a gran escala.

Segunda.- En los trámites administrados ante el Ministerio Sectorial o sus entidades adscritas que realicen los peticionarios y concesionarios, solo se requerirá la presentación de documentos por una sola vez, los mismos que deben constar en un expediente físico y electrónico que esté a disposición de los departamentos que tengan relación directa en estos procesos. Tampoco se exigirá la presentación de certificados de cumplimiento para con otras entidades o dependencias públicas, puesto que la responsabilidad de la custodia de dicha información forma parte del Sistema Único de Registro y Catastro Minero.

Una vez realizada la solicitud tendiente a la obtención de derechos mineros, esta se graficará en la herramienta base del Geoportal Minero a cargo del Ministerio Sectorial, la misma que determinará el derecho de preferencia en la petición de una concesión minera. Si en la revisión de la acreditación de solvencia personal del solicitante se comprueba que este no cuenta con los suficientes medios económicos para el desarrollo del proyecto minero, la concesión podrá ser otorgada a otro peticionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Agencia de Regulación y Control Minero incluirá en el catastro minero la información de la Autoridad Ambiental Nacional con respecto al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional; y, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de nivel cantonal, con respecto a centros poblados y proyección de crecimiento poblacional, con el propósito de evitar la entrega de concesiones en las áreas antes mencionadas, conforme lo establecido en la Constitución y el criterio emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.



Segunda.- En el plazo de 180 días de publicada la presente Ley en el Registro Oficial, se deberá aprobar el Reglamento General de Aplicación a la Presente Ley y derogar todas las normas reglamentarias y de menor jerarquía que se opongá a esta Ley.

Tercera.- En el plazo de 180 días de publicada la presente Ley en el Registro Oficial, se deberá contar con un Sistema Único de Registro y Catastro Minero que articule información entre las autoridades nacionales de Minería, Ambiente, Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados de nivel cantonal, para realizar el control efectivo de la gestión minera, el mismo que estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero.

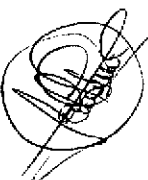
Cuarta.- Los procesos de petición de concesiones de minerales metálicos y no metálicos bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, cuyo proceso de obtención se encuentren en el Ministerio de Energía y Recursos No Renovables o en sus dependencias, serán remitidos en forma inmediata a la Coordinación Zonal de Minería correspondiente a la ubicación del área solicitada. La Autoridad Zonal continuará el trámite hasta el otorgamiento del derecho minero.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los ... días del mes de ... de dos mil

...



APOYO LEGISLATIVO

Los Asambleístas abajo firmantes apoyamos la presentación del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería”, el mismo que tiene como propósito ampliar la legislación minera para propiciar una mayor atención a las políticas ambientales, protección a la minería legal y nacional; y, ampliar la participación ciudadana, cuya iniciativa es del Asambleísta Elio Peña.

NOMBRE	FIRMA
<i>Elio Quanchir</i>	
<i>Joia Oñivi</i>	
<i>Encarnación Duchí</i>	
<i>Rene Yanduin</i>	
<i>Javier Cadena Huertas</i>	
<i>Judy Marcon</i>	
ANGEL GONDE	
CESAR SOLORZANO	
<i>Guillermo Landell</i>	
<i>Guillermo</i>	

